



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

1. PROYECTOS DE LEY

1.01 TEXTOS PRESENTADOS

Proyecto de Ley del Principado de Asturias de regulación de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas para la protección de menores de 16 años (12/0142/0012/18766)

(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 11 de noviembre de 2025. En la misma sesión se acuerda remitir el expediente a la Comisión de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, a los efectos del artículo 145.1 del Reglamento, y declarar la urgencia para la tramitación del asunto, con reducción a la mitad de los plazos reglamentariamente establecidos).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 51, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo su seguridad, salud e intereses económicos mediante procedimientos eficaces. Asimismo, el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, imponiendo a los poderes públicos el deber de tutelar dicho derecho y organizar la salud pública a través de medidas preventivas. En este mismo sentido, el artículo 39.4 establece la protección de la infancia como un principio rector de la política social y económica, exigiendo la adopción de medidas que garanticen el desarrollo saludable de los menores.

En aplicación de estos principios, la presente ley del Principado de Asturias se dicta en el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene y defensa de los consumidores y usuarios, conforme a lo establecido en el artículo 11.2 y 8 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en el marco de los artículos 51 y 148.1.21.^a de la Constitución española. La Dirección General de Consumo, de conformidad con el artículo 21 del «Decreto 75/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos», tiene atribuidas competencias en materia de información y protección de consumidores y usuarios, entendiendo como colectivo vulnerable especialmente a los menores de 16 años, incluyendo la adopción de medidas que refuercen la seguridad y garanticen el acceso a productos seguros, respetando el orden constitucional de distribución de competencias.

La proliferación de las bebidas energéticas y su creciente consumo entre menores de 16 años plantea un problema de salud pública que requiere una intervención normativa específica. Los estudios señalan que su consumo en la infancia y la adolescencia incrementa el riesgo de alteraciones cardiovasculares, trastornos del sueño y dependencia de la cafeína. Diversos organismos han alertado sobre los efectos adversos de las bebidas energéticas, señalando riesgos hematológicos, neurológicos y psicomotrices, así como la tendencia a mezclarlas con alcohol, lo que enmascara sus efectos depresores y fomenta un mayor consumo. Asimismo, se ha recomendado evitar su consumo en niños y adolescentes debido a sus posibles consecuencias negativas para la salud. Por tanto, esta ley, promovida por la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, establece la prohibición de bebidas energéticas para menores de 16 años con el objetivo de minimizar los riesgos para su salud y garantizar un entorno de consumo seguro, en consonancia con el principio de prevención y precaución que rige la protección de los consumidores.

Esta ley será implementada de manera coordinada con los departamentos competentes en comercio, deporte, juventud, salud pública y educación, las corporaciones locales asturianas y los sectores afectados.

El capítulo preliminar de la ley establece las bases generales que rigen su aplicación, definiendo su objeto, alcance, principios y objetivos. La norma tiene como propósito principal prohibir la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años en el Principado de Asturias, complementando esta prohibición con medidas de prevención, sensibilización y control dirigidas a familias, centros educativos y establecimientos comerciales. El ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio autonómico, incluyendo tanto la venta presencial como a distancia.

Asimismo, este capítulo incorpora las definiciones clave necesarias para una correcta interpretación de la ley y establece principios rectores como la responsabilidad pública, la promoción de hábitos saludables y el control normativo. Entre sus objetivos destacan la protección de la salud de los menores de 16 años, la reducción del consumo de estas bebidas y la regulación de su publicidad. Finalmente, se reconoce el papel activo de los concejos en la información, inspección y sanción sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas, garantizando su colaboración con la Administración autonómica para una aplicación efectiva de la norma.

El capítulo I de la ley desarrolla el régimen de prohibiciones y restricciones aplicables a la venta, suministro, consumo y promoción de bebidas energéticas dirigidas a menores de 16 años en el Principado de Asturias. La norma establece la prohibición expresa de la venta y distribución de estas bebidas a menores de 16 años, obligando a los establecimientos comerciales y organizadores de eventos a verificar la edad de los compradores y adoptar medidas de control adecuadas.

Además, este capítulo amplía las restricciones a espacios sensibles como centros educativos, instalaciones deportivas, dependencias administrativas y centros sanitarios, exigiendo una correcta señalización y el control de la disposición del producto. Se regulan también mecanismos específicos para evitar el acceso de menores de 16 años a estos productos a través de máquinas expendedoras, imponiendo controles de edad y limitando su instalación a espacios supervisados. En cuanto a la venta a distancia y el comercio electrónico, se requiere la implementación de sistemas fiables de verificación de edad y se establecen restricciones en los métodos de entrega para garantizar el cumplimiento de la prohibición. Finalmente, se imponen límites estrictos a la publicidad, patrocinio y promoción de estas bebidas, prohibiendo mensajes dirigidos a menores de 16 años o que las asocien con beneficios en el rendimiento o el éxito social, y restringiendo su difusión en medios digitales, redes sociales y espacios públicos frecuentados por menores de 16 años.

El capítulo II de la ley regula el régimen sancionador destinado a asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas, detallando las responsabilidades, tipos de infracciones, sanciones aplicables, criterios de graduación y el procedimiento sancionador. La norma identifica como sujetos responsables a personas físicas y jurídicas, incluyendo establecimientos comerciales, plataformas de venta a distancia, distribuidores, organizadores de eventos y responsables de centros previstos en el artículo 6, contemplando también supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la gravedad de la conducta y su impacto sobre la protección de los menores de 16 años. Las sanciones varían desde apercibimientos y multas de hasta 600 euros para infracciones leves hasta multas de 10 000 euros para infracciones graves, y el posible cierre de establecimientos en casos muy graves, priorizando medidas educativas para los menores de 16 años infractores. El régimen contempla criterios de graduación basados en el principio de proporcionalidad, considerando factores como la reincidencia, el riesgo generado para la salud, el volumen de negocio o la adopción de medidas correctoras. Además, se prevé la posibilidad de sustituir ciertas sanciones por actividades en beneficio de la comunidad, como programas formativos en centros educativos o sanitarios. La prescripción de infracciones y sanciones se regula conforme a la legislación estatal. El procedimiento sancionador se encomienda a la consejería competente en materia de consumo.

El capítulo III de la ley establece un conjunto de medidas de prevención y sensibilización orientadas a informar sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas en menores de 16 años y promover hábitos saludables. Se abordan diferentes ámbitos —educativo, sanitario, deportivo, juvenil y comercial— con el objetivo de desarrollar estrategias integrales que contribuyan a la concienciación social y la protección de la salud infantil y juvenil.

En el ámbito educativo, se incluyen contenidos sobre nutrición en el currículo escolar y se promueven talleres de sensibilización, además de eliminar progresivamente la venta de bebidas energéticas en centros educativos. Las campañas informativas, dirigidas a menores de 16 años, familias y comunidades educativas, difundirán los efectos adversos de estas bebidas a través de centros

escolares, redes sociales y medios de comunicación. En el entorno deportivo, se implementan protocolos para evitar el consumo durante entrenamientos y competiciones, prohibiendo también la publicidad y patrocinio en eventos infantiles y juveniles financiados por entidades públicas. El ámbito juvenil se refuerza mediante programas de educación en salud, en colaboración con entidades deportivas y sanitarias, para concienciar sobre los riesgos y fomentar hábitos de hidratación saludables.

En el sector sanitario, se integran estrategias preventivas en atención primaria y salud escolar, incluyendo formación específica para el personal sanitario y la incorporación de mensajes preventivos en revisiones médicas. Por último, en el ámbito comercial, se refuerzan los controles de venta tanto físicos como *online* y se fomentan acuerdos con el sector para reducir la visibilidad de estos productos, contribuyendo así a limitar el acceso de los menores de 16 años a las bebidas energéticas.

Las disposiciones adicionales y finales de la ley aseguran su correcta aplicación y desarrollo, estableciendo las bases normativas, presupuestarias y procedimentales necesarias para su implementación efectiva. Estas disposiciones abordan aspectos clave como el desarrollo reglamentario, la financiación, el seguimiento y la entrada en vigor de la norma.

La presente ley se ajusta a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, respeta los principios de necesidad y de eficacia, pues es precisa para garantizar la restricción a los menores de 16 años al consumo de productos que perjudican su salud, siendo la aprobación de la norma el instrumento idóneo para conseguir dichos fines. También cumple con el principio de seguridad jurídica, dado que el texto normativo respeta la distribución de competencias constitucional, contenido la regulación en una norma del exigible rango legal, así como con el principio de eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias. Por último, cumple el principio de transparencia, pues se ha dado cumplimiento en su elaboración a todos los trámites procedimentales, así como se ha dado publicidad suficiente respecto de todos los documentos integrantes del referido procedimiento.

CAPÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto regular un conjunto de medidas orientadas a la protección de los menores de 16 años, en cuanto consumidores vulnerables, en relación con la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas en el Principado de Asturias.
2. Asimismo, establece acciones de prevención, sensibilización y control dirigidas a menores de 16 años, familias, entidades públicas y privadas, establecimientos comerciales y otros agentes implicados, con el fin de informar sobre los riesgos asociados y fomentar hábitos saludables.
3. La ley se aplica a la comercialización, distribución y publicidad de bebidas energéticas a personas menores de 16 años, así como su consumo por estas, sin perjuicio de la normativa estatal y europea vigente.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio del Principado de Asturias, incluyendo tanto a los establecimientos físicos como a aquellos que operen a través de medios electrónicos o a distancia.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Bebidas energéticas: aquellas bebidas no alcohólicas que contienen, de forma combinada, cafeína en una cantidad igual o superior a 15 mg por 100 ml y otros ingredientes con efectos estimulantes como la taurina, el guaraná, el ginseng u otros compuestos con propiedades análogas.
- b) Venta: toda transacción onerosa, en establecimientos o a través de medios electrónicos o a distancia, que implique el suministro de bebidas energéticas a cambio de una contraprestación económica.

- c) Suministro: el acto de proporcionar bebidas energéticas ya sea de forma gratuita u onerosa, a través de cualquier canal de distribución, incluyendo máquinas expendedoras, degustaciones promocionales o eventos públicos y privados.
- d) Consumo: la ingesta o introducción en el organismo de bebidas energéticas por parte de menores de 16 años, en cualquier lugar público o privado, incluyendo centros educativos, espacios recreativos, eventos deportivos y domicilios particulares.
- e) Establecimientos de venta: emplazamientos en los que se comercialicen bebidas energéticas, incluyendo supermercados, tiendas de alimentación, estaciones de servicio, máquinas expendedoras, plataformas de venta en línea y cualquier otro canal de distribución.
- f) Publicidad y promoción: cualquier acción comercial o comunicativa destinada a fomentar, directa o indirectamente, el consumo de bebidas energéticas, incluyendo descuentos, obsequios, patrocinios o campañas en medios digitales y tradicionales.

Artículo 4. Principios rectores.

Los principios rectores de esta ley son:

- a) Responsabilidad pública y coordinación institucional, garantizando la actuación conjunta de Administraciones y agentes implicados en la prevención y regulación del consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años.
- b) Intersectorialidad, cooperación y corresponsabilidad social, fomentando la implicación de la sociedad asturiana en estrategias preventivas, con la participación de Administraciones, entidades educativas, sanitarias, deportivas y comerciales, familias y organizaciones sociales, incluidas las juveniles.
- c) Principio de prudencia en materia de salud pública, aplicando medidas preventivas ante la existencia de indicios razonables de riesgo para la salud de los menores de 16 años.
- d) Promoción de hábitos saludables, impulsando la educación nutricional, la actividad física y la reducción del consumo de sustancias estimulantes en menores de 16 años.
- e) Eficiencia y evaluación continua, asegurando que las medidas se fundamenten en la mejor evidencia científica y sean objeto de seguimiento mediante indicadores objetivos.
- f) Enfoque integral e interdisciplinar, abarcando los ámbitos educativo, sanitario, deportivo, comercial, social y de protección del consumidor en las estrategias de prevención y control.
- g) Participación de la infancia y la juventud, garantizando su intervención en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas sobre el consumo de bebidas energéticas.
- h) Perspectiva de género y equidad en la salud, considerando diferencias de género y desigualdades sociales en los hábitos de consumo y promoviendo la igualdad en el acceso a información y medidas preventivas.
- i) Vigilancia, control e inspección, estableciendo mecanismos eficaces para supervisar la comercialización, el consumo, publicidad y acceso de menores de 16 años a bebidas energéticas, con sanciones en caso de incumplimiento.
- j) Rol esencial de la familia, promoviendo su implicación activa en la concienciación sobre los riesgos del consumo de estas bebidas y su impacto en la salud de los menores de 16 años.

Artículo 5. Objetivos generales.

La finalidad de esta ley es la protección de los menores de 16 años como consumidores vulnerables, estableciendo medidas para prevenir su acceso a bebidas energéticas y minimizar los riesgos asociados a su consumo. Para ello, se establecen los siguientes objetivos:

- a) Proteger a los menores de 16 años como consumidores vulnerables, restringiendo el acceso y consumo de bebidas energéticas para reducir los riesgos asociados.
- b) Sensibilizar y concienciar a la sociedad, promoviendo la participación de Administraciones, familias, centros educativos, sanitarios, deportivos y comerciales en la prevención y control del consumo.

- c) Desarrollar estrategias preventivas y educativas, fomentando la formación en consumo responsable y la adopción de hábitos saludables.
- d) Regular la accesibilidad y promoción, interviniendo sobre los factores que favorecen el consumo en menores de 16 años, como la publicidad y estrategias comerciales dirigidas a ellos.
- e) Implementar mecanismos de control y vigilancia, garantizando el cumplimiento de las restricciones en la venta, suministro, publicidad de bebidas energéticas a menores de 16 años y consumo de dichos productos.

CAPÍTULO I

Prohibición de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años

Artículo 6. Prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas energéticas.

- 1. Se prohíben en todo el territorio del Principado de Asturias la venta y el suministro de bebidas energéticas a personas menores de 16 años, así como su consumo por estas.
- 2. La prohibición se extiende a todos los espacios públicos y privados, sin perjuicio de la regulación específica prevista para ciertos entornos especialmente sensibles en el apartado siguiente.
- 3. En particular, la prohibición será objeto de especial vigilancia en los siguientes espacios:
 - a) Centros educativos de cualquier nivel hasta la Educación Secundaria Obligatoria, y cualquier otro espacio destinado a la formación de menores de 16 años.
 - b) Dependencias de las Administraciones autonómica y local cuando en ellas se desarrollen actividades dirigidas a, o en las que participen, menores de 16 años.
 - c) Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
 - d) Centros de trabajo en los que se desarrollen actividades dirigidas a, o en las que participen, menores de 16 años.
 - e) Instalaciones deportivas y recintos recreativos a los que tengan acceso menores de 16 años.
- 4. La autorización, consentimiento o acompañamiento de los padres, madres o tutores legales no exime del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo.
- 5. Se prohíbe igualmente la venta de bebidas energéticas a mayores de 16 años cuando existan indicios razonables de que serán destinadas al suministro o consumo por menores de 16 años, en el contexto de un acto de intermediación manifiesto o fraudulento.
- 6. Los agentes de la autoridad, el personal de seguridad privada y los responsables de los centros indicados deberán adoptar, dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para impedir el consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años dentro de sus instalaciones, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7. Comercialización y consumo de bebidas energéticas.

- 1. Los establecimientos que comercialicen bebidas energéticas deberán:
 - a) Exhibir, en un lugar visible, un cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro a menores de 16 años, cuyas dimensiones y contenido se contienen en el anexo I.
 - b) Solicitar un documento acreditativo de la edad del comprador, salvo que sea evidente que es mayor de 16 años.
 - c) Ubicar las bebidas energéticas en zonas diferenciadas y señalizadas dentro del establecimiento, no pudiendo situarse junto a refrescos ni bebidas isotónicas, con una advertencia visible sobre la prohibición de venta a menores de 16 años.
- 2. Los distribuidores y mayoristas de bebidas energéticas deberán informar a los establecimientos de venta sobre las prohibiciones establecidas en esta ley y velar por su cumplimiento en la cadena de comercialización.

Artículo 8. Venta y suministro de bebidas energéticas en máquinas expendedoras y automáticas.

1. Quedan prohibidos la venta y el suministro de bebidas energéticas a través de máquinas expendedoras o automáticas en cualquier espacio donde estén prohibidos estos usos conforme al artículo 6 de esta ley.
2. En los espacios donde la venta no esté prohibida, las máquinas expendedoras solo podrán expender bebidas energéticas si están bajo la supervisión directa del personal responsable del establecimiento o cuentan con cualquier otro sistema de verificación de edad que impida la compra por parte de menores de 16 años.
3. Esta misma exigencia se aplicará a las máquinas situadas en fachadas de establecimientos o en áreas anexas de acceso público, garantizando la imposibilidad de adquisición por parte de menores de 16 años.
4. En las máquinas expendedoras deberá constar, de manera explícita y visible, la prohibición de venta de bebidas energéticas a menores de 16 años, mediante un cartel informativo previsto en el anexo I.

Artículo 9. Venta y suministro a distancia.

1. En los sitios web, aplicaciones o plataformas de venta a distancia, deberá figurar de forma visible y accesible un mensaje informativo que advierta de la prohibición de venta de bebidas energéticas a menores de 16 años.
2. Los establecimientos que comercialicen bebidas energéticas mediante venta a distancia deberán implementar sistemas efectivos de verificación de edad antes de formalizar la transacción, que impidan la adquisición por parte de menores de 16 años.
3. Se prohíbe la entrega de bebidas energéticas en puntos de recogida, buzones inteligentes o similares sin un mecanismo de verificación de edad. En todo caso, el receptor deberá acreditar ser mayor de 16 años en el momento de la entrega.
4. La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones recaerá tanto en el vendedor como en los operadores logísticos que intervengan en el proceso de distribución y entrega de los productos.

Artículo 10. Publicidad, patrocinio y promoción de bebidas energéticas dirigidos a menores de 16 años.

1. La publicidad, patrocinio y promoción de bebidas energéticas destinados a este grupo deberán ajustarse a los siguientes principios:
 - a) Queda prohibido inducir, directa o indirectamente, al consumo de estas bebidas mediante cualquier medio de difusión o estrategia comercial.
 - b) No se podrá asociar su consumo con mejoras en el rendimiento físico, intelectual o académico, ni con efectos beneficiosos para la salud, el bienestar, la capacidad de concentración o la reducción de la fatiga.
 - c) No se podrá vincular con el éxito social, profesional o deportivo, ni con situaciones de poder, liderazgo o popularidad.
 - d) No se permitirá relacionarlo con la práctica del deporte ni con actividades educativas, sanitarias o de formación profesional.
 - e) Se prohíbe el uso de imágenes, voces o testimonios de menores de 16 años en su publicidad, promoción o patrocinio.
 - f) No podrán emplearse elementos visuales, gráficos, tipografías, personajes animados o diseños que resulten atractivos para este público o que estén específicamente dirigidos a él.
 - g) Se prohíbe el uso de personalidades públicas, deportistas, *influencers* o personajes de relevancia social cuando la campaña esté destinada o pueda impactar significativamente en este colectivo.
 - h) Queda prohibida cualquier forma de publicidad subliminal o encubierta en redes sociales o medios digitales dirigidos a menores de 16 años, incluyendo la promoción a través de creadores de contenido,

estrategias de *marketing* de influencia o emplazamiento de producto no identificado expresamente como contenido publicitario.

2. Se prohíbe la publicidad de estas bebidas en cualquier tipo de soporte de titularidad pública o ubicado en terrenos públicos, ya sea digital, audiovisual o físico, como vallas publicitarias, marquesinas, mupis, mobiliario urbano o publicaciones, cuando puedan ser dirigidas específicamente a este colectivo.

3. Queda prohibida toda forma de publicidad, patrocinio o promoción dirigidos a menores de 16 años en los espacios previstos en el artículo 7 y en los siguientes:

a) Publicaciones impresas o digitales dirigidas mayoritariamente a este grupo, así como en secciones de medios de comunicación orientadas a él.

b) Cines, teatros y espectáculos dirigidos a público infantil y juvenil, así como en transportes públicos.

c) Anuncios en programas de radio, televisión o plataformas digitales con una audiencia mayoritaria de menores de 16 años.

d) Mediante la distribución de materiales promocionales tales como ropa, material escolar o accesorios, por correo, buzoneo, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio dirigido a este público.

e) Actividades promocionales que utilicen técnicas de ludificación, tales como juegos en aplicaciones, concurso en línea o sistemas de puntos, diseñados para atraer un público menor de 16 años.

4. Se prohíbe el patrocinio o financiación de eventos, actividades o programas destinados mayoritariamente a menores de 16 años, incluyendo competiciones deportivas infantiles y juveniles, por parte de marcas o empresas comercializadoras de bebidas energéticas.

5. No podrá comercializarse ningún producto dirigido específicamente a este grupo que imite el envase, etiquetado o presentación de bebidas energéticas.

CAPÍTULO II Régimen sancionador

Artículo 11. Responsabilidad y sujetos infractores.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incumplan las disposiciones establecidas en la misma.

2. En función de la naturaleza de la infracción, serán responsables principales:

a) Los titulares de establecimientos físicos o plataformas de venta a distancia que incumplan las disposiciones de esta ley.

b) Los distribuidores y mayoristas que no informen a los establecimientos de venta sobre la prohibición de suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años.

c) Los organizadores de eventos y los responsables de los centros mencionados en el artículo 7 de esta ley que permitan el consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años dentro de sus instalaciones sin adoptar las medidas necesarias para impedirlo.

d) Los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción.

e) El fabricante, importador o distribuidor cuando la infracción derive de su iniciativa o de prácticas comerciales que incumplan las disposiciones de esta ley.

f) El beneficiario de la publicidad o promoción prohibida, incluyendo al titular de la marca o producto anunciado, al titular del establecimiento o espacio donde se exhiba la publicidad y, en su caso, a la empresa publicitaria y el patrocinador.

g) Los propios menores de 16 años que consuman bebidas energéticas en contra de lo establecido en esta ley.

3. Cuando la sanción se imponga a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria.

4. En los casos en que la responsabilidad de la infracción recaiga en menores de 16 años, sus padres, tutores o guardadores legales o de hecho responderán subsidiariamente por el incumplimiento de su deber de prevención, asumiendo la cuantía pecuniaria de la sanción impuesta.

Artículo 12. *Infracciones.*

1. Se calificarán como infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de exhibición del cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas, conforme al artículo 8.1 a).
- b) El incumplimiento de la obligación de solicitar acreditación de la edad del comprador, conforme al artículo 7.1 b).
- c) La ausencia de sistemas efectivos de verificación de edad en la venta a distancia, en contra de lo establecido en el artículo 9.2.
- d) La colocación de bebidas energéticas en líneas de caja o en zonas de fácil acceso para menores de 16 años, en contra de lo establecido en el artículo 7.1 c).
- e) La omisión del aviso de prohibición de venta a menores de 16 años en sitios web o plataformas de venta en línea, conforme al artículo 9.1.
- f) La falta de adopción de medidas por parte de los responsables de centros previstos en el artículo 6.6, para impedir el consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años dentro de sus instalaciones.
- g) El consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años en espacios públicos y privados, en los términos del artículo 6.3.
- h) La oposición a facilitar información o la falta de colaboración con la actuación de control de las Administraciones Públicas que perturbe o retrase la misma, pero que no impida o dificulte gravemente su realización.

2. Se calificarán como infracciones graves las siguientes:

- a) La venta o el suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años, en cualquier forma, conforme al artículo 6.1.
- b) La entrega de bebidas energéticas en puntos de recogida sin verificación de edad, conforme al artículo 9.3.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de dos años.
- d) La realización de cualquier forma de publicidad, promoción o patrocinio de bebidas energéticas dirigidos a menores de 16 años, en contra de lo establecido en esta ley.
- e) La oposición a facilitar información, así como el suministro de la misma a sabiendas de su inexactitud o la falta de colaboración con la actuación de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.
- f) La comisión de una infracción leve cuando hubiera sido sancionado por hechos de la misma naturaleza tres o más veces en los últimos dos años.

3. Se calificarán como infracciones muy graves las siguientes:

- a) La comisión de una infracción grave cuando hubiera sido sancionada por hechos de la misma naturaleza dos o más veces en los últimos dos años.
- b) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección y control.

Artículo 13. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley calificadas como leves se sancionarán del siguiente modo:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.

c) En el caso de menores de 16 años que consuman bebidas energéticas en contra de lo dispuesto en la presente ley, podrá sustituirse la multa, previa conformidad del menor y con el consentimiento de quienes ostentaren su guarda legal, por la realización de actividades formativas de carácter educativo o preventivo.

2. Las infracciones tipificadas en la presente ley calificadas como graves se sancionarán del siguiente modo:

a) Multa de 601 a 10 000 euros.

b) Adicionalmente, en el caso de venta a distancia, suspensión de la actividad de venta de bebidas energéticas por un período de hasta tres meses.

3. Las infracciones tipificadas en la presente ley calificadas como muy graves se sancionarán del siguiente modo:

a) Multa de 10 001 a 100 000 euros.

b) Adicionalmente, en caso de reincidencia, clausura del establecimiento o suspensión de la actividad de venta de bebidas energéticas por un período de hasta dos años.

Artículo 14. Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en la presente ley, se atenderá al principio de proporcionalidad y, en todo caso, a los siguientes criterios de graduación:

a) El riesgo o perjuicio generado para la salud, especialmente en menores de 16 años.

b) El grado de culpabilidad o intencionalidad del infractor.

c) La reincidencia y reiteración, entendiéndose por tal la comisión, en el plazo de dos años, de más de una infracción del mismo tipo cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

d) El volumen de negocio y los beneficios obtenidos por la conducta infractora, en el caso de personas jurídicas.

e) La gravedad de la repercusión social y sanitaria de la infracción.

f) El grado de difusión de la publicidad ilícita, en su caso.

g) La colaboración activa del infractor en la identificación de otros responsables o en la mitigación del daño causado.

2. Se considerará circunstancia atenuante que, requerido el presunto infractor para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, atienda dicho requerimiento de manera inmediata y voluntaria.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones tipificadas en esta ley, se aplicará, en los casos en que sea posible, la infracción que prevea mayor sanción.

5. El presunto responsable podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en la legislación básica y la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 15. Prescripción e interrupción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones previstas en la presente ley prescribirán conforme a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a la consejería competente en materia de consumo. La resolución de dichos procedimientos se regirá por lo dispuesto en el

artículo 17 de esta ley, de conformidad con la normativa básica y la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.

Artículo 17. Competencias de inspección y sanción en materia de bebidas energéticas.

1. Sin perjuicio de las competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad y la colaboración de las restantes Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos, corresponde a la consejería competente en materia de consumo la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en sus respectivos ámbitos de actuación.
2. El personal encargado de la inspección de consumo tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y, debidamente acreditado, podrá:
 - a) Entrar libremente y sin previa notificación en cualquier momento en todo centro o establecimiento abierto al público sujeto a esta ley.
 - b) Realizar pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de su normativa de desarrollo.
 - c) Tomar o extraer muestras para la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable.
3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la consejería competente en materia de consumo de la Administración del Principado de Asturias.
4. La iniciación del procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la dirección general en materia de consumo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.
5. La competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:
 - a) A la persona titular de la dirección general competente en materia de consumo, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.
 - b) A la persona titular de la consejería competente en materia de consumo, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

CAPÍTULO III
Medidas de prevención y sensibilización

Artículo 18. Campañas de información y educación.

1. Las Administraciones públicas promoverán campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a menores de 16 años, familias y profesionales del ámbito educativo, sanitario y deportivo sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas, fomentando hábitos de vida saludables.
2. La consejería competente en materia de consumo, en colaboración con las consejerías con competencias en educación, sanidad, juventud y deportes, desarrollará periódicamente campañas informativas y educativas dirigidas a menores de 16 años, familias, comunidades educativas y establecimientos comerciales sobre dichos riesgos. Dichas campañas serán consultadas con las entidades juveniles.
3. Dichas campañas incluirán, al menos, información sobre:
 - a) Efectos adversos del consumo de bebidas energéticas en menores de 16 años, con especial referencia a su impacto en el sistema nervioso, cardiovascular y metabólico.
 - b) Relación entre el consumo de bebidas energéticas y problemas de salud, tales como obesidad, insomnio, ansiedad y adicción a la cafeína.
 - c) Impacto del consumo excesivo de azúcar y cafeína en el rendimiento académico y deportivo.
 - d) Alternativas saludables a las bebidas energéticas, promoviendo el consumo de agua y otros hábitos saludables.
4. Las campañas de sensibilización y divulgación se difundirán a través de centros educativos, instalaciones deportivas, redes sociales, medios de comunicación, centros de salud y establecimientos

comerciales, garantizando el uso de un lenguaje accesible y formatos adaptados a niños y adolescentes.

Artículo 19. Medidas en el ámbito educativo.

1. Los órganos competentes en materia de educación, consumo, salud y cualesquiera otros involucrados promoverán, de forma conjunta y coordinada, cuantas acciones sean oportunas para que la población escolar adquiera conocimientos y hábitos sobre consumo responsable, nutrición y estilos de vida saludable, prestando especial atención a la prevención del consumo de bebidas energéticas y sus efectos adversos en menores de 16 años. Estas acciones se integrarán dentro de las estrategias autonómicas de educación para el consumo y salud escolar en el Principado de Asturias.

2. Entre las acciones más relevantes se incluyen:

a) El impulso del tratamiento educativo de estos contenidos en el marco curricular, a través de las competencias clave y específicas relacionadas con la promoción de la salud, el consumo responsable y los estilos de vida saludables.

b) La formación del profesorado en estrategias pedagógicas para la educación en consumo, proporcionando recursos didácticos específicos sobre los efectos perjudiciales de las bebidas energéticas. Esta formación se articulará en colaboración con los servicios de salud pública y dentro de los planes de formación docente en materia de salud escolar y educación para el consumo.

c) La elaboración de materiales y recursos educativos que permitan abordar esta problemática con un enfoque integral y adaptado a cada nivel educativo.

d) La promoción de actividades complementarias y extraescolares orientadas a la adopción de hábitos de vida saludables y al desarrollo de conductas de autocuidado y bienestar físico y emocional.

e) La realización de actividades de difusión y concienciación dirigidas a la comunidad educativa, incluyendo a las familias, con el fin de reforzar el conocimiento sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas.

3. Las comisiones de salud escolar de los centros educativos, en el ejercicio de sus funciones, contribuirán al diseño e implementación de estrategias para abordar esta problemática, especialmente en lo relativo a la restricción de la venta y distribución de bebidas energéticas en máquinas expendedoras y cafeterías escolares, conforme a la normativa aplicable y en el marco de los planes de salud y bienestar escolar.

4. La Red de Centros de Formación para el Consumo, dependiente del órgano competente en materia de consumo, incluirá en su oferta formativa actividades específicas para concienciar y sensibilizar sobre la influencia de los hábitos de consumo en la salud, con especial atención al consumo de bebidas energéticas. Asimismo, podrá promover talleres prácticos en colaboración con profesionales sanitarios, expertos en nutrición y especialistas en consumo, abordando aspectos como la composición de estos productos y sus efectos en el sistema nervioso, cardiovascular y metabólico.

Artículo 20. Medidas en el ámbito deportivo.

1. La consejería competente en materia de deportes, en el marco de lo establecido por la Ley del Deporte del Principado de Asturias, promoverá, en colaboración con federaciones deportivas, equipos e instalaciones deportivos, acciones encaminadas a evitar la exposición de menores de 16 años a la promoción, distribución y consumo de bebidas energéticas en actividades deportivas y recreativas.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las entidades deportivas, se fomentará, mediante campañas informativas, la adopción voluntaria de códigos de buenas prácticas en aras del cumplimiento de las obligaciones relativas a la prohibición de la publicidad, el patrocinio o la distribución de bebidas energéticas en eventos dirigidos exclusivamente a menores de 16 años.

3. Se promoverá la presencia de alimentos y bebidas saludables en instalaciones deportivas de titularidad pública y en aquellos espacios recreativos o deportivos gestionados por la Administración del Principado de Asturias, de conformidad con los principios de salud pública y protección de consumidores menores de 16 años recogidos en la normativa autonómica de consumo.

4. La Administración desarrollará programas de educación para la salud orientados a menores de 16 años, familias y personal técnico-deportivo, centrados en los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas.

Artículo 21. *Medidas en el ámbito juvenil.*

La consejería competente en materia de juventud, en colaboración con entidades deportivas y sanitarias, desarrollará programas de educación en salud dirigidos a jóvenes, con el objetivo de concienciar sobre los riesgos del consumo de bebidas energéticas.

Artículo 22. *Medidas en el ámbito sanitario.*

1. La consejería competente en materia de salud pública incorporará la prevención del consumo de bebidas energéticas en los programas de salud, proporcionando materiales informativos y asesoramiento específico a familias, adolescentes y profesionales sanitarios.

2. Se promoverá la formación continua del personal sanitario en la detección temprana y abordaje de los efectos adversos asociados al consumo de bebidas energéticas en menores de 16 años, con especial atención a su impacto en el sistema nervioso, cardiovascular y metabólico.

3. Se elaborarán guías de buenas prácticas dirigidas a personal sanitario con especial hincapié en la atención primaria, con el fin de proporcionar información actualizada y basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo habitual de bebidas energéticas en menores de 16 años y estrategias de prevención.

4. Se incluirán mensajes preventivos y pautas de intervención en las revisiones de salud infantiles y adolescentes, así como en la atención a menores de 16 años con trastornos de ansiedad, insomnio, hipertensión arterial, sobrepeso u otras patologías asociadas al consumo de estas bebidas.

Artículo 23. *Medidas en el ámbito del comercio.*

La Administración del Principado de Asturias, a través de la consejería competente en materia de comercio, promoverá acuerdos de colaboración con las asociaciones representativas de la actividad comercial minorista, con el objetivo de reducir la exposición y accesibilidad de bebidas energéticas en los puntos de venta, evitando su colocación en zonas de alta visibilidad o proximidad a productos dirigidos a menores de 16 años.

Disposición adicional única. *Evaluación y seguimiento.*

1. La consejería competente en materia de consumo, en colaboración con las consejerías competentes en materia de educación, sanidad, juventud y deportes, elaborará un informe anual de seguimiento sobre el impacto de esta ley, que incluirá:

a) Datos sobre el cumplimiento de la prohibición de venta y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años, con expresa inclusión de datos de prevalencia de consumo de estas bebidas desagregadas por sexo y edad.

b) Evaluación de las campañas de información y prevención implementadas.

c) Informe de las inspecciones realizadas y sanciones impuestas.

d) Recomendaciones para mejorar la efectividad de la norma.

2. Dicho informe será presentado anualmente ante la Junta General del Principado de Asturias y se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno del Principado de Asturias.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, procederá a su desarrollo reglamentario.

2. En particular, el desarrollo reglamentario deberá abordar, entre otros aspectos:

a) Los procedimientos de inspección y control para garantizar el cumplimiento de la prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas energéticas por menores de 16 años.

b) Los requisitos específicos de verificación de edad en la venta a distancia y en plataformas digitales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Lo que se publica. P. D. El letrado mayor.



ANEXO I

Cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años

1. Obligación de exhibición del cartel

Los establecimientos que comercialicen bebidas energéticas deberán exhibir de forma visible un cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años.

Dicho cartel deberá situarse en:

- La entrada del establecimiento, si las bebidas energéticas están disponibles para la venta directa.
- La zona de caja o punto de pago.

2. Características del cartel

El cartel deberá cumplir las siguientes especificaciones:

— Dimensiones:

- Tamaño mínimo: A4 (210 x 297 mm).
- Tamaño recomendado: A3 (297 x 420 mm) para mayor visibilidad.

— Diseño y colores:

- Fondo blanco o rojo, con texto en negro o blanco para garantizar la máxima legibilidad.
- Incorporación de un pictograma de prohibición (círculo rojo con línea diagonal sobre una lata con bebida energética).

— Contenido obligatorio:

- Título en mayúsculas y negrita:
 - «PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ENERGÉTICAS A MENORES DE 16 AÑOS. EL CONSUMO PUEDE PRODUCIR PROBLEMAS CARDIOVASCULARES, NEUROLÓGICOS Y TRASTORNOS DEL SUEÑO».
- Referencia legal:
 - «De conformidad con lo dispuesto en el artículo [número correspondiente] de la Ley [nombre de la ley], queda prohibida la venta y suministro de bebidas energéticas a menores de 16 años en todo el territorio del Principado de Asturias».
- Advertencia visual:
 - Pictograma de prohibición con el número «16» dentro del símbolo.
- Sanciones:
 - «El incumplimiento de esta norma puede dar lugar a sanciones conforme a la legislación vigente».
- Las máquinas expendedoras de bebidas energéticas, deberán colocar una pegatina de características similares y mismo contenido en un formato mínimo 105 x 145 mm.